



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200018700	Ejecutivo	Ana Maria Duran Espinosa Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220200031400	Ejecutivo	Andres Silvano Murillo Velez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/01/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Excepción-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	13/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200018300	Ejecutivo	Gustavo Alberto Arcila Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/01/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Pública Para El Día 04 De Febrero De 2.021, A La 01:30P.M-Decreta Pruebas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bb1edc22-780d-4c52-b511-f45df157bbe9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210000200	Fuero Sindical	linpec	Paula Alexandra Daza Gomez	13/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200037200	Ordinario	Adriana Milena Hurtado Mosquera	Asear Sa Esp	13/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.
05045310500220190060100	Ordinario	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	13/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Exportfruits G5 De Colombia S.A.S.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.
05045310500220200038200	Ordinario	Hector Celestino Murillo Rivas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	13/01/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bb1edc22-780d-4c52-b511-f45df157bbe9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200037600	Ordinario	Jaime Alberto Quinto Cordoba	Inverciones Agrolorica Sas	13/01/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro Demanda.
05045310500220200038100	Ordinario	Liliana Pabon Bonilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Coomeva	13/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda E Integra El Contradictorio Por Pasiva.
05045310500220200037900	Ordinario	Luis Alfonso Tapia Rivera	Nalence Alvarez Zapata	13/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar.
05045310500220190023100	Ordinario	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	13/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Depósito Judicial
05045310500220190044300	Ordinario	Nolberto Usuga	Alvaro Campuzano Hernandez	13/01/2021	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 25 De Marzo De 2021, A Las 09:00A.M

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bb1edc22-780d-4c52-b511-f45df157bbe9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038300	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Corporación Genesis Salud Ips	13/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.
05045310500220200038000	Ordinario	Vera Del Carmen López Lugo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	13/01/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bb1edc22-780d-4c52-b511-f45df157bbe9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 012
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00187-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte plural ejecutante al presentar la liquidación del crédito, en lo que se refiere a los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los tasó con el interés mes a mes, lo cual no es procedente atendiendo al tenor literal del artículo mencionado que es el siguiente:

“...ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago...” Negrillas fuera de texto.

Conforme con lo anterior se tiene que se debe aplicar el interés vigente a la fecha del pago y como la liquidación se presentó con corte al mes de noviembre de 2020, es el interés de ese mes el que debe aplicarse, es decir, el 17,84% como interés bancario corriente, para una tasa de usura del 26,76%, lo que varía el valor liquidado por la parte ejecutante.

Así que, una vez efectuadas las liquidaciones por este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que el estado de la deuda, quedará de la siguiente forma:

1-. A favor de ANA MARÍA DURAN ESPINOSA:

\$28'510.450.00 Retroactivo pensional.

\$15'438.387.00 Intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93.

\$1'521.699.00 Costas del proceso ordinario.

\$2'851.045 .00 Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$48'321.581.00).**

2-. A favor de LUIS ESTEBAN DURAN ESPINOSA:

\$42'230.260.00 Retroactivo pensional.

\$22'867.655.00 Intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93.

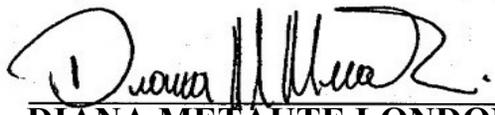
\$1'521.699.00 Costas del proceso ordinario.

\$4'223.026.00 Costas del proceso ejecutivo.

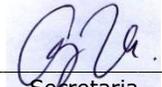
TOTAL ADEUDADO: La suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$70'842.640.00).**

Se anexa al presente auto las liquidaciones efectuadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 002 hoy 14 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 011
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00314-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 27 a 56 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de noviembre de 2020 (Fl. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de única instancia proferida el día 12 de marzo de 2019 (fls. 246-247). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020 (Fls. 13-17, y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 25 de noviembre de 2020 (Fl. 18).

Encontrándose dentro del término de traslado, COLPENSIONES, allegó escrito de excepciones el 09 de diciembre de 2020 (Fls. 20-25), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se

tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepción la que denominó *falta de exigibilidad del título ejecutivo*, misma que es **IMPROCEDENTE**, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCION** mencionada y en su lugar, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'857.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la excepción denominada *falta de exigibilidad del título ejecutivo*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

A. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$8'541.029.00)** por concepto de reajuste del incremento del porcentaje paulatino que tuvo su mesada pensional hasta alcanzar el tope máximo del cincuenta por ciento (50%).

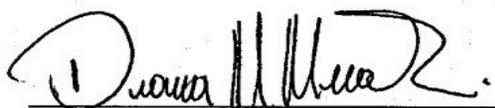
B. Por los **INTERESES DE MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el valor antes mencionado, calculados desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

C. Por la **INDEXACIÓN** del valor reconocido por concepto de retroactivo total de **\$25'559.221.00**, que pagó COLPENSIONES, a **ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ**, desde el 28 de agosto de 2000, que se liquidará al momento del pago.

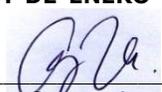
D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'857.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 002 hoy 14 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADO ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00166-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO, con cargo al ejecutado ELOY CÁRDENAS ARTEAGA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 51-52)	\$390.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$390.000.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

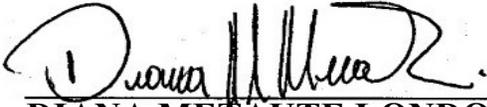
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 014
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADOS	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

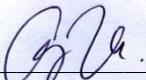
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 002** hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 027
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO ARCILA GÓMEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 62 a 79 y 170 a 177 del expediente.

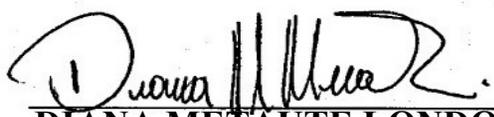
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.

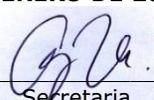
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 002 hoy 14 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.0020
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA TRASLADAR-
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DEMANDADA	PAULA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00002-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de enero de 2021 a las 03:18 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda especial de Fuero Sindical, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la demandada **PAULA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico de notificaciones judiciales de que dispone la citada y que se relaciona en el acápite respectivo del libelo) de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada o en la dirección física en el evento de desconocer la primera, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

De igual forma se deberá acreditar la notificación personal electrónica frente al sindicato **ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO "UTP"**, pues solamente se aporta un pantallazo del mensaje de datos, sin que sea posible verificar la documentación remitida en dicho correo electrónico.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que debe coincidir con la que se encuentre inscrita a nombre del profesional en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de Consulta SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 019
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MILENA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO	ASEAR S.A.E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00372-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de diciembre de 2020 a las 04:51 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: A la luz de lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar si se trata de un proceso de primera o de única instancia; toda vez que, el poder le fue conferido para presentar demanda de única instancia; empero, la demanda se presentó como demanda de primera instancia, y, en el acápite de competencia se dijo que se trata de un proceso de única instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformular el denominado hecho 10 del acápite de hechos de la demanda, el cual quedó inconcluso. Lo anterior con el fin de darle mayor claridad a la postulación.

TERCERO: A la luz de numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada una de las planillas de pago que adjuntó como prueba documental **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS.**

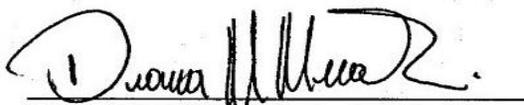
CUARTO: En igual sentido, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución o calidad la prueba documental denominada “*Copia derecho de petición radicado*”; **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA** teniendo en cuenta que el documento que obra a folios 21 a 23 del expediente digital, es ilegible.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado judicial al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional N°320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

SEXTO: Se autoriza como dependiente judicial al abogado **HEBER ALEXANDER VELANDIA GUERRERO**, portador de la tarjeta profesional No. 320.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
DEMANDADOS	EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00601-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

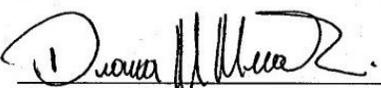
En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado por la parte demandante el 30 de noviembre de 2020 a las 8:21 a.m., mediante el cual aporta las constancias de notificación personal vía correo electrónico a la accionada **EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad y el soporte de acuse de recibo, se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 02 de diciembre de 2020.
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** el 15 de diciembre de 2020 a las 03:19 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
 - A. Se deberá aportar el poder que cumpla con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, relacionar el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA.

El **LINK DE ACCESO** a la contestación de la demanda, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQL-EdfOGT5JuUtF9fU3a8EBD8j-xc3PjX10VIM0fhhCkQ?e=IqRJX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

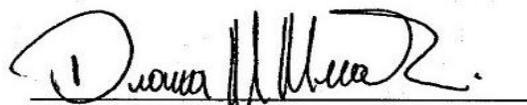
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0017
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de diciembre de 2020 a las 10:25 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar el documento de la reclamación administrativa realizado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, pues si bien se allegó prueba del agotamiento de la misma con la resolución SUB 168999 del 06 de agosto de 2020 respecto a las pretensiones relacionadas con la reliquidación pensional, se requiere la constancia de recibido en la oficina de **COLPENSIONES** correspondiente, a fin de determinar competencia por factor territorial, de conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.402.774 y portadora de la tarjeta profesional No.83.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 002 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE ENERO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 008
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO QUINTO CÓRDOBA
DEMANDADO	INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00376-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DEMANDA.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de diciembre de 2020 a las 03:41 p.m., proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, quien mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión hacia los juzgados laborales de esta municipalidad. No obstante, observa esta dependencia judicial que el apoderado del demandante radicó memorial que obra a folio 18 de expediente digital donde solicitó que no se tramite el proceso teniendo en cuenta que la empresa demandada ya cumplió con lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, habrán de aplicarse las disposiciones previstas en el inciso 1° del artículo 92 de Código General del Proceso; teniendo en cuenta que, actualmente la demanda no ha sido admitida ni notificada a la demandada INVERSIONES AGROLORICA S.A.S. Así las cosas, se autorizará retiro de la misma y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

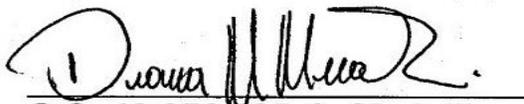
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por JAIME

ALBERTO QUINTO CÓRDOBA en contra de la INVERSIONES
AGROLORICA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
002 fijado en la secretaría del Despacho hoy **14**
DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 010
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LILIANA PABÓN BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00381-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA E INTEGRAL EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

La presente demanda fue presentada vía electrónica el día 16 de diciembre de 2020 a las 04:00 p.m., la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **LILIANA PABÓN BONILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*.

TERCERO: En vista de que en los denominados hechos *TERCERO* y *CUARTO* de la postulación se mencionó a la EPS COOMEVA, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de COOMEVA EPS en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con COOMEVA EPS.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad. Hágasele saber a la sociedad demandada que para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*.

QUINTO: Hágasele saber a las demandadas que podrán dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (*Modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007*).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

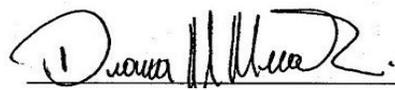
SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia **CEFERINO CÓRDOBA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.427.290, para que actúe en representación de la demandante conforme al poder y para los efectos que este le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 019
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA
DEMANDADO	NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de diciembre de 2020 a las 04:23 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, deberá determinar en el poder que le fue conferido quien actuará como apoderado principal y quien como sustituto.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el abogado GIVINTON NEIRA SALINAS deberá realizar la inscripción del correo electrónico la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA; toda vez que, luego de realizar la consulta por parte de este despacho se evidenció que el correo que plasmó en el poder no se encuentra inscrito en la aludida plataforma.

TERCERO: En el denominado hecho 7° del acápite de hechos de la demanda, deberá aclarar la fecha de terminación de la relación laboral, pues, la misma discrepa con lo manifestado en el hecho 1° de la postulación.

CUARTO: El designado hecho 10° de la demanda contiene fundamentos y razones de derecho; por esta razón, deberá adecuarlo conforme lo previsto en

los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

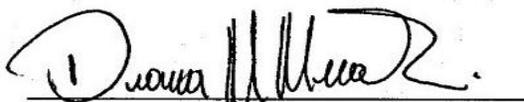
QUINTO: En el denominado hecho 14 de la demanda, deberá aclarar cuál fue la fecha de terminación del del contrato; teniendo en cuenta que, la fecha que allí se plasmó discrepa con la que se plasmó en el hecho 1° de la postulación.

SEXTO: A la luz de lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital (*correo electrónico*) donde deban ser notificados los testigos, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

SÉPTIMO: Deberá adecuar el acápite de cuantía, debido a que, el valor que se registró, esto es, \$12.955.056 no supera los 20 salario mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por intermedio de apoderado judicial, allegó al Despacho vía correo electrónico el 13 de enero de 2021 a las 9:38 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de depósito judicial por concepto de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que [link de acceso](#) al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVn2nq9rAztEsVc8KBwVdxwBUJy4PNS5Gb3v02VdipkDKA?e=LcZNbQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.002 fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NOLBERTO ÚSUGA
DEMANDADOS	ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ- ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00443-00
TEMAS SUBTEMAS	Y AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

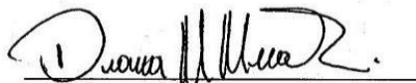
En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 15 de diciembre de 2020 fue cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante, una vez trabada la litis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00383-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de diciembre de 2020 a las 02:33 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: En el acápite de notificaciones de la demanda, deberá modificar la dirección de correo electrónico de la demandada, de conformidad con el que se encuentra registrado en el Registro mercantil de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), según lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

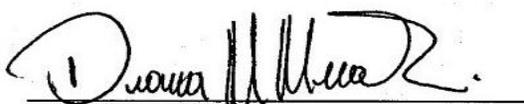
Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de

acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado judicial al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional N°173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

CUARTO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0015
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00380-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de diciembre de 2020 a las 3:13 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal actualizado) de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la sociedad accionada.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

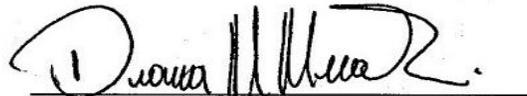
SEGUNDO: El poder deberá cumplir con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga inscrita el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA y que deberá coincidir con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de la reclamación administrativa realizada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en donde conste el sello o constancia de recibido de la oficina en donde se efectuó, en aras de determinar competencia por factor territorial, pues sólo se allegó la respuesta a tal solicitud.

CUARTO: En el acápite de pruebas, se deberán relacionar los canales digitales de cada uno de los testigos solicitados, de la demandante, así como de las personas cuyo interrogatorio de parte se requiere, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
002** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria